



A D I C I O N

AL INFORME EN DERECHO
a fauor de doña Catalina Gomez del Casti-
llo, viuda de D. Francisco de Montalvo,
vezina de esta Ciudad.

EN EL PLEYTO

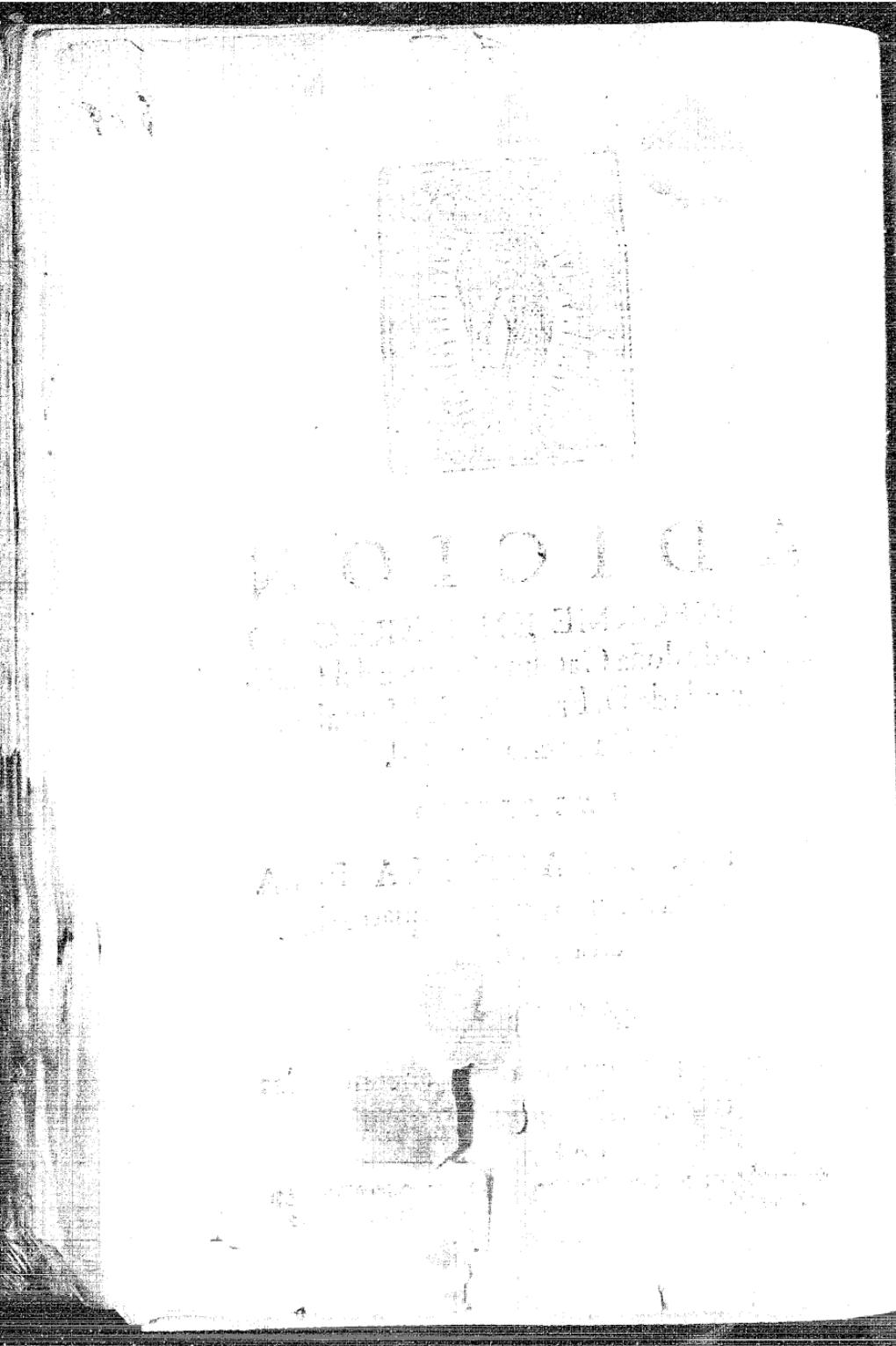
CON D. LVCAS DE LA PEÑA
Sauedra, vezino, y Ventiquatro de
esta Ciudad.

S O R R E

Las mejoras que pretend
er hecho en las
tierras del Ingenio **I Lugar**
de M

*Impressas en Granada en la J.
de Ochon. Año 1678.*





N.º.



O B R E D I C H A S ²
mejoras se mandó recibir el
pleyo aprueva con término de
30.dias, y se han hecho prouan-
ças por ambas partes,que son como se siguen.

2. Los testigos de la parte contraria, en
las preguntas que articuló , lo mas que se alargan a
dezar , es , que el dicho Don Lucas de la Peña en el
plantio nuevo de los 480. marjales gastò en rom-
per la tierra, y cultivarlos 20.ducados en cada vno,
sin dezir que dello huyiese resultado alguna me-
jora para el dicho Ingenio. Y Pedro de Pomares,
vezino de Frigiliana, depõe, que en los 500.mar-
jales que se le entregaron a l'dicho D. Lucas de la
Peña , los mejorò en dos partes mas de lo que va-
lian, sin expressar en que consistió la mejora,nii es-
tar articulado esta circunstancia.

Y los dichos testigos contestan a la 8. pregú-
ta de su interrogatorio , en que segun el estilo , y
práctica de la Costa en los marjales de cañas, que
nuevamente se plantan, al 2. y 3. año queda satis-
fecho el costo con los frutos de la primera corta de
cañas. Y asimismo dizen, que las dichas tierras
antiguamente auian estado metidas en labor, y no
prueban en quanto a los mejoramientos cosa al-
guna,según consta de sus deposiciones.

3. Y los testigos de la dicha dona Cata-
lina , a la 4. pregunta de su interrogatorio con-
testan, en que la costa del plantio nuevo al 2. y 3. año,
según la calidad de la tierra , queda satisfecha con
la corta, y percepcion de frutos,y que al 3.º 4.º año
deve pagar la pension del arrendamiento, segun se
estila en todos los Lenguajes de la Costa, en que con-
viennen los testigos del dicho D. Lucas de la Peña,
como ya referido. Y que asimismo en tiempo de
Pedro Viejo Blanco, arrendador que ha del dicho

Ingenib*o* dió en arrendamiento algunos marjales
a vecinos de Nerja, y otras partes, por precio cada
marjal de a 2 ducados y medio, y en las tierras por
romper a 7 reales.

Y Gregorio Gallegos a la 5^a pregunta dice,
que el aner rompido las tierras el dicho D*o* Lucas
de la Peña, antes fue desmejora para el ingenio, y
que hubiera sido mas vil el no auerlo hecho, res-
pecto de q*ue* lay era mijera crece mas cō los riegos.
Y Pedro González, vecino de Nerja,
depone devista, y cierta ciencia, que el dicho Don
Lucas las tierras que rompió, estauan metidas en
labor antes de su arrendamiento, y no puede pre-
tender mejoría en ellas, mayormente quando no
fue el plantio nuevo de la acequia arriba, sino de la
parte de abaxo, por ser tierras de consideracion las
de la parte de arriba, y en las que plantó, iputiles,
sin auer hecho acequia nueva en que consistiera la
utilidad grecencia. Y lo mismo concluyen Sebasti-
án de Astroy, y otros testigos.

En 2. Artículos se diuide este apun-
tamiento, o adición.

En el primero se fundará, que la parte del di-
cho D*o* Lucas no ha prouado las dichas mejoras en
la forma que las deua prouar para poderlas repe-
rir, y no auiendo prouado, se ha de absolver de la
instancia à la dicha doña Catalina.

En el segundo se fundará, que en caso que
hubiera prouado específicamente las dichas me-
joras, y gastos, se halla satisfecho el dicho D*o* Lu-
cas con los frutos que ha percebido en el tiempo
de 12 años que duró su arrendamiento, y deue, se-
gunda recobración que sole ha puesto, pagar, y
restituir la pensión que corresponde a los dichos
480 marjales que dice que ha aumentado, como
lo confiesa en su petición de suplicacion.

ARTICULO I.

3

⁶ **M**VY Especial forma ha introducido el Derecho para prueba de mejoras, y es que no basta provar las expensas que se han hecho en la heredad, sino que símilia ha de provar, que de ellas ha resultado mejoras en tanto grado, que si el Colono hubiese gastado (v.g.) mil ducados en la cultura de los marjales de cañas, y no se seguia de mejora mas de diez; no se decian mas que los diez: & econtrá, si se gastaran ciento, y se mejoraran mil, tantum centum debetur, non abilis textus in hac materia l.infund. 2.9. ff. de rei vindicat. ibi ^{co} Quibusque dum taxat, quo præciosior factus est, & si plus præcij fundo accessit solùm quod impensum est, l.sumptus, ff.eod. tit. ibi: Superfluum sumptum meliore prædio facto Dominus restituere cogitur. Et in cap. 1. de integr. restitut. ibi: Possessiones illas expensis, ac labore suo reddiderint meliores sumptibus, quos bona fide fecerint, debeant defraudari. Tener cum multis Juan Garcia, de expens. cap. 24. num. 1. ibi: Admonet adnacatos, ut probationum articulos concipient de melioratione; non solùm defumpta, requiritur enim, ut impensam habeas, meliorationem probare, que pars sumptui sit, nam minus sit in melioratura, quam expensum + meliorationis modus accipendus est. & ad eum conseruo debent oculos estimatores, quibusque de ea re notio sit, nostro iure est text. in l. 3. 9. 40. 41. tit. 2.8. part. 3. Que virumque conianguant meliorationem, scilicet, expensis, & in hoc sensu perfecto, virumque requirant, ita ut nobis quae iure, ea decisio verissima sit, hucusque Garcia. Lo stesso prova Stratilio Pacifico, de Salamanca, interdicto inspecc. 2. cap. 2. num. 26. ibi: Quia quando minus præcioser accessit, & non sit impensa impendens non rec. per et, nisi in quantum præciosus factus sit, quia res suam in utilitate erogavit, & vero plus ore. ejus utilitatibus rec. accessit, quoniam expendit expensam tam recuperat.

F

Yan

7 Y en la vista de ojos que se hizo por el Lic. Valverde, y la estimacion, y aprecio que hicieron los apreciadores que nombrò (sia tener comision de los Señores de la Sala para ello) solo se taflaron los gastos que dice se causaron en la cultura, y labor de los 480. marjales, y no se tratò, ni expreßò que adian resultado mejoras utiles para el dicho Ingenio, requisito essencial para la prueua de mejoras.

8 Ex quibus resulta, que el dicho D. Lucas no deue repetir mejoras algunas por no auerlo prouado, ni por la dicha vista de ojos, ni por la deposicion de los testigos de su prouanza; pues ninguno de ellos dice en que cantidad quedò mejorado dicho Ingenio al tiempo que dexò el dicho D. Lucas el Ingenio: y es bien de reparar, que ni auí se articulò por parte del dicho D. Lucas las dichas mejoras de las tierras con la especificacion, y claridad que se requeria. Iuxti doctrin. Ioan Garcia, cap. 20. num. 23. infin. Caualcan. decis. 28. in addit. nn. 2 & 3. Curt. Iun. conf. 165. Rolando à Valle, conf. 28. volum. 1. num. 30. & 31. Cephal. volum. 3. conf. 311. num. 94.

9 Tambien se considera por requisito essencial para la dicha prueua, el que quando D. Lucas de la Peña arrendò el dicho Ingenio de Maro, se auia de apreciar non solum inconcreto, sed diuisiuè, assì las tierras, como lo demás que se le entregaua, y quando cessò el dicho arrendamiento se auia de hazer el mismo aprecio, para reconocer in quo præciosior factus est fundus, y se verificarà la decision in dict. L. in fundo, & l. si fundus, ff. de rei vindicat. Notabilitè Garc. dict. cap. 24. num. 5. ibid. P. nro. 27. adum. vt diximus ista cap. nn. 1. nam si major sit imponsum, quam melioratum, tunc quia sola melioratio operatur. Atque ea non potest considerari nisi

4

respectu totius operis. Planiè hoc casu totum opus vniuersè estimabitur, nibilque descendemus ad singulas partes, quæ meliorationem excederent ad quas non est deuentandum, quia non debentur. Praesupponimus enim magis fuisse expensum, quam melioratum, quo casu necessario inconcreto facienda est estimatio respectu præcij, & estimationis meliorationis, que redditum, & utilitate in fundo ad aucti res picit. Si verò minus sit expensum, quam melioratum, tunc quidem coacta ratione estimatio debet fieri respectu singularium partium, qui ex dict. l. infundo, quod impensum est debetur, & sic in abstrato obseruata autem Iurisconsulati ratione, neque iniuria fit possessori, nec Domino; sed ratio iuris constituti obseruatur, quæ scripta est, & hac dicendi ratione scriptorum placita temperantur. Hucusque Garc. optimè, & latè ad stipulatur huic doctrinæ Valasc. de iur. emphit. quest. 25. num. 33. per toti-

10

Y tambien quando la prouança ha de ser especifica, y liquida, como en nuestro caso se requiere, para que se huvieran de repetir las mejores, no bastala prouança generica, y confusa que à hecho D. Lucas de la Peña, c. in presentia, de probat. l. interpositas, C. de transact. Dom. Valenç. conf. 8. n. 29 & conf. 134. num. 58. & 59. Bartol. axiomat. iur. litteri P. num. 186. & 187. cum plurib. Statilio Pacifico, dict. cap. 2. num. 242. cum seqq.

ARTICULO II.

11

EN La prouança hecha por parte de la dicha dona Catalina del Castillo, consta, que al 2. ó 3. año, segun la calidad de la tierra, en que se hizo el nuevo plantio de cañas, con el fruto quedó pagado y satisficho el gasto; y consiguientemente al 7. ó 8. año debió pagar la pension que correspondía a los niveles aumentados, & lic de singulis, segun le concession que ha-

zo el dicho D. Lucas de la Peña : como se nota en el num. 5.

Y aun los testigos de la parte contraria convienen , y contestan con los testigos de nuestra parte , de que resulta , que el dicho D. Lucas *refectis expensis* en el tiempo de los 14. años que gozó el dicho legionario , ha de pagar la dicha pension conforme al arrendamiento que hizo de los 500. marjales , que fue diez mil reales cada año .

12 Y parece que quita toda duda , y deixa sin controversia esta materia la l. 24. tit. 8. part. 5 que por ser en términos se pone en este informe , ibi : *Mejoran a las vegasadas los arrendadores los heredamientos , & las otras cosas que tienen arrendadas haciendo , y labores , & cosas de ueno plantando , y arboles , & viña , porque la cosa valia mas de la renta a la sazon que la dexan , que quando la tomaron : è por ende es derecho , que así como quando hacen daño en la cosa arrendada , que son tenidos de lo mejorar , bien así les deuen ser conocido , & guardando el mejoramiento que y fizieron ; è por ende de juzgos , que el señor tenido es de dar las misiones que hizo en aquellas cosas que mejoró , & dexelas descontar del arrendamiento . Ibidem Gregor. Lop. per tot. leg.*

13 De iure ciuili consonat text. in l. *Dominus hortorum* , §. 1. l. *conducto ff. locati* , docet doctissimus Alvar. Valasc. de iur. emphir. dict. quasi 2. 5. num. 32. y con esta decisión quedan determinadas las questiones que comunamente tocan los DD. porq habla de las impensas , y mejoras , y en que tiempo se han de estimar , y como se deuen discontar de la pension del arrendamiento , ad supra dicta facit l. 24. tit. 2. 8. part. 3. ibi : *Empero si esquilmó algunos frutos , & renta de la casa , él se resarcirá en quanto la trujo , tenemos por bien que se le quíen en las expensas , ca aquisada cosa que pese a quien no cobrar las expensas que así se fizieron , & dejan en las esquilmas . Y también coadjuba a que*

522

nuestro intento la l.2.6.tit.1.2.part.5.ibi : *E por ende de zimes : que quanto despendiere alguno de esta manera en probatoria de la heredad, ó de las cosas de otro en ome diles, que tambien es tenido de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo huiesse hecho por su mandado mismo. Otro si, el otro es tenido de dar al señor de la heredad lo que él esquilmare, demas de las expensas que j oniere fechas, dandole ende quenta verdadera e derecha.*

14 Ex quibus verbis legitimamente se infiere , que la prouanca de las mejoras ha de ser cierta , y verdadera para que se desquente de la pension, ut supra latè probauimus Articulo 1. nu.6. per tot.

15 Rursus, se comprueba esta resolucion de la l.15.tit. 13. part.5. donde hablando de re hypotecata dispone, que el poseedor de la hipoteca solo tendrá accion de retencion por las expensas utiles que huviere hecho, mejorando la cosa empeñada ; y para que se le deuan las expensas, es necesario que conste manifiestamente de ellas, y de la mejoria. In illis verbis: *E si aquell que fuese tenedor de la tal cosa, como esta sobre dicha, no fuese el señor de ella, se tenindola à buena fè, cuydando que era suya; fiziese, y alguna mejoria, estonee aquell a quien fuese empeñada no le podrá desapoderar della hasta que le diesse las expensas, que pareciesen manifiestamente que auia fechas a pro de la cosa empeñada.*

16 Bien se infiere, segun esta ley, que para que Don Lucas de la Peña tuviese la accion que pretende, de retencion en el Ingenio de Maio, auia de auer prouado manifiestamente los gastos, y las mejoras que auia hecho , y que fuesen perpetuas, ut dictum est en nuestro informe, dict. punc. 1.num. 12.

17 Y Grego Lopez en la misma l. 1.5. verba, *Ex expensas: anima: Quod etiam concrueat con-*

pensare fructus ex re hypothecata per cęptos, cum iissi ex-
pensi. Gart. de expens. cap. 18. num. 71. cum se qq.

18 Y finalmente el dicho D. Lucas de
la Peña por ser tercero poseedor de la dicha hipot-
oteca no ha de tener retención del dicho Ingenio
pro-expensis voluntarijs in eo factis quia possesso-
ri expendenti non competit retentio rei adversus
credidores anteriores habentes hypothecarii, &
præuilegium antelationis. Ita Anton. Thesaur.
quaest. Forens. lib. 1. quaest. 71. num. 2. Et Riccius, in
addit. ad Franquiss. decif. 38. quos refert, & sequitur
Dom. Salgad. in labyr. credit. 1. part. cap. 11. num. 83.

19 Ni a esto puede obstar que se diga
por la parte contraria, que las dichas mejoras las
pide en virtud de la escritura de arrendamiento,
en que expresamente se pactó, que todos los mar-
jales de cañas que aumentase en el dicho Ingenio
se le auian de pagar; y assi los acreedores hipote-
carios, aunque sean anteriores en las dichas mejo-
ras, no tendrán prelación contra este pacto.

20 Porque se responde. Lo primero, que
la dicha escritura no la otorgaron los acreedores,
sino la Sala por el deudor comun, que son los here-
deros del Capitan Gilberto, y de aí sale, que este
arrendamiento no deve perjudicar a los acreedo-
res, ni el Iuez la podria hacer en perjuicio suyo, *l. si
ob causam, C. de euist.* Dom. Salgad. 1. part. cap. 3. per
tot. & 3. part. cap. 10. num. 2. in labyr. credit.

21 Ultrà de que lo segundo, que para q
el credito de mejoras utiles, y voluntarias tuviessle
lugar, era necesario que fuessem perpetuas ultrâ
tempus locationis, como se dixo en nuestro infor-
me en el punto 1. num. 1. y que se pagassen en su lu-
gar, guardando el grado de prelacion.

22 Y sabiendo el dicho D. Lucas de la
Peña, que el ingenio estaua concursado, y que no

auia

atia deudor comun que le pudiesse satisfacer , y que las tierras en que plantò de nuevo eran inutilles (como lo confiesa en sus alegatos , y que la dicha doña Catalina del Castillo era notoriamente pobre , que solo le atia quedado el credito de los 71555. ducados , y no podia pagar , no se puede quexar, aniendo gastado, segun pretende, mas cantidad que la que valia el dicho credito , contra la decision de la *I. si quis dominus f. locati, §. hic subiunget, vers. Idem querit*) el qual texto latamente lo exponemos en el dicho nuestro informe, punto 2. num. 18.Optimè Alvar. Valasc. *dict. cap. 25. num. 35.*

23 Ex quibus esperala dicha doña Catalina, que la sentencia de reuista ha de ser en su favor. Salvain omnibus D. V. C.

Dcl. D. Rodrigo Vazquez
de Ribera.

L. D. Bartolomè de Tapià
Rebiera de las Peñas